

REFERENCIA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIBEL GARCIA MURILLO
DEMANDADOS: MARIA JUDITH QUINTERO MUÑOZ
RADICACIÓN: 2023-00050

INTERLOCUTORIO CIVIL Nº 154

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)



Se procede a resolver nuevamente, sobre la admisión o inadmisión del proceso declarativo de pertenencia de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo **90** del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 82, 83, y 375 ibidem, la presente demanda se declara **INADMISIBLE** nuevamente, por el siguiente defecto, que deberá corregirse en un plazo de cinco (5) días, veamos:

Si bien es cierto, se allegó dentro del término establecido, el escrito de subsanación y que dentro de la misma se cumplió a satisfacción con la mayoría de requisitos y/o no conformidades advertidas por el despacho, se tiene que en el numeral 2 del auto N°131 del 02 de mayo de 2023, se le solicitó al apoderado en amparo de pobreza de la señora MARIBEL GARCIA MURILLO, que debía definirse el tipo de prescripción cuya declaración se pretende, de manera clara y expresa, de acuerdo con el interés jurídico que le asiste a la parte, dado además la mención que se realiza respecto del bien, tratándose de una vivienda de interés social, advirtiendo que debían reformularse las pretensiones principales incluidas en el escrito de demanda.

Sin embargo, el togado dentro de la subsanación, indicó la aplicación de Ley 9 de 1989 y Ley 388 de 1997 -parágrafo segundo art. 91-, interpretado en clave de declaratoria de pertenencia, y aplicar de igual modo el principio de la primacía de la realidad sustantiva sobre las formas procedimentales (art. 2, 4, 228 y 229 constitucionales y 11 del CGP).

A partir de allí, insistió en una metodología de pretensiones principales (declaración de la prescripción extraordinaria de bienes de interés social de predio urbano en favor de la demandante, y declaración de parcialmente extinto el derecho de dominio de la demandada, no obstante los llamados del juzgador sobre el interés jurídico de la usucapiente), y pretensiones subsidiarias (que se declare para su poderdante la prescripción extraordinaria del art. 2531 del Código Civil, e insiste en la declaración de extinción parcial del derecho real de dominio de la demandada)

Conforme a lo anterior, y a efectos de que se encause el respectivo trámite de manera adecuada, cuidando el principio de congruencia como parte del debido proceso (artículo 29 constitucional), se hace necesario traer a colación, el criterio del tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, en su libro **PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS**, décima edición, pág. 69, donde concluye lo siguiente respecto a los antecedentes históricos de los procesos de pertenencia:

“(...) En conclusión, los diferentes procesos previstos en la actual legislación para obtener la declaración de pertenencia, son los siguientes:

- A) Proceso verbal del artículo 375 del Código General del Proceso, para promover la declaración de pertenencia de bienes muebles y la de bienes inmuebles urbanos o rurales diferentes de los que pueden usucapirse por medio del proceso verbal especial previsto en la Ley 1561 de 2012.
- B) Proceso verbal especial de la Ley 1561 de 2012, para obtener la declaración de pertenencia de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, **incluidos los de vivienda de interés social (ley 9 de 1989)** y para sanear la falsa tradición de estos mismos inmuebles.
- C) Procesos de restitución de tierras dentro del cual el peticionario que ha consumado la prescripción durante el tiempo que haya perdurado el despojo, puede solicitar que además de que se le restituya el bien se le declare dueño del mismo, previsto en el inciso 4° del artículo 74 de la ley 1448 de 2011".

(Negrilla y subrayas fuera del texto original)

En consecuencia, y dado que el bien mencionado se refiere a vivienda de interés social, se torna necesario que el togado adecúe el trámite, de conformidad con la Ley 1561 de 2012, con todo lo que ello conlleva.

En las condiciones anotadas deberá rehacerse la demanda, dando cumplimiento a las observaciones descritas, y a fin de garantizar el debido trámite procesal, advirtiendo al togado que la razonabilidad de la primacía de la realidad sustancial sobre las formas procedimentales, y el acceso a la administración de justicia, no puede significar el trámite de un proceso judicial que sacrifique el debido proceso, la igualdad y el ejercicio debido del contradictorio, máxime que las normas procesales, son parte inherente de la tutela judicial efectiva para todos los ciudadanos, pues con ellas se busca la efectividad de las normas sustanciales, todo lo cual exige un marco claro para todas las partes e intervinientes.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del CGP, se **RECHAZARÁ** el libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Tulio Ancizar Cardona Salazar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8620fa0bedab9909a9c4db595d6e92646767240469daf97360e5b5243bb14c75

Documento generado en 24/05/2023 05:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>